



EXPEDIENTE N° : 2531-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ABY TRANSMISION SUR S.A. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN SGT 500 KV CHILCA
 NUEVA – MARCONA NUEVA – OCOÑA –
 MONTALVO 2
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHILCA, NUEVO IMPERIAL,
 ALTO LARAN, EL CARMEN, INDEPENDENCIA,
 NAZCA, PROVINCIA DE CAÑETE, CHINCHA,
 PISCO, NAZCA Y DEPARTAMENTOS DE ICA Y
 LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA
 CORRECTIVA

Jesús María, 16 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0552-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 11 de mayo de 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Línea de Transmisión SGT 500 Kv Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2" de titularidad de ABY Transmisión Sur S.A. (en adelante, **ABY Transmisión o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 11 de mayo de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. El 26 de mayo de 2017, el administrado presenta su escrito de levantamiento de observaciones en relación al Acta de Supervisión (en adelante, **escrito de levantamiento de observaciones**)³.
3. A través del Informe de Supervisión N° 454-2017-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que ABY Transmisión habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1731-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 25 de octubre de 2017⁵, notificada al administrado el 2 de noviembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en adelante, **SFEM**, de la ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20536742248.

Páginas del 12 al 18 del archivo digital "Expediente 0103-2017-DS-ELE" que obra en el Folio 20 del Expediente.

Páginas del 94 al 204 del archivo digital "Expediente 0103-2017-DS-ELE" que obra en el Folio 20 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 19 del Expediente.

⁵ Folios 21 al 26 del Expediente.

⁶ Folio 27 del Expediente.





contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 30 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)⁷ al presente PAS.
6. Mediante Carta N° 1893-2018-OEFA/DFAI notificada el 20 de junio de 2018⁸, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0552-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 13 de junio de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Folios del 29 al 39 del Expediente.

⁸ Folio 46 del Expediente.

⁹ Folios del 40 al 45 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N°058895. Folios 48 y 49 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N°1: ABY Transmisión Sur no realizó el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en contenedores, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

III.1.1. Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. Con el propósito de identificar, evitar y mitigar los posibles impactos ambientales que se originarían durante las etapas de planificación, construcción y operación del Proyecto "Línea de Transmisión SGT 500 Kv Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2", ABY Transmisión elaboró el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión SGT 500 Kv Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2012-MEM/AE (en adelante, **EIA LT Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2**).
12. En dicho instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a lo siguiente respecto al manejo de residuos sólidos¹²:

"Responsabilidad en el Manejo de RR.SS.

Proveer de los cilindros o recipientes para la disposición de residuos, desperdicios o desechos en sus áreas de trabajo

[...]

Recipientes de Residuos Sólidos

En las labores cotidianas, tanto del área administrativa como las de operaciones se generarán diversos residuos que deben ser adecuadamente dispuestos o segregados antes de su disposición final. Con este fin se ha establecido un código de colores, el que determina que color adoptará cada uno de los cilindros o recipientes para segregar y almacenar temporalmente los desechos según su naturaleza o grado de peligrosidad

[...]"

13. ABY Transmisión, por tanto, se comprometió a disponer sus residuos en cilindros o recipientes los cuales contarían con un código de colores, de acuerdo al tipo de residuo.



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹²

Estudio de Impacto Ambiental de la Línea/de Transmisión SGT 500 Kv Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2012-MEM/AE. Capítulo 6, página 620.



III.1.2. Análisis del hecho imputado

14. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió la presencia de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos tales como: cartones, plásticos de señalización, bolsas de plástico, bolsas de cemento, bolsas de concrelito, bolsas de rafia, recipientes vacíos de pasta conductora y trapo con hidrocarburo, dos recipientes de plástico con restos de grasa conductora y conductores engrasados, entre otros, que estaban siendo acopiados directamente en suelo natural, de acuerdo a lo detallado en el Informe de Supervisión N° 454-2017-OEFA/DS-ELE¹³. Estos residuos sólidos se venían generando debido a la emergencia ambiental de causas naturales que afectó a las torres T-656, T-657 y T-658.
15. Mediante su escrito de levantamiento de observaciones¹⁴, el administrado remitió fotografías de contenedores diferenciados por colores para el acondicionamiento y segregación de los residuos, así como, el retiro de residuos dispuestos en suelo natural. Además, presentó los manifiestos en relación a los residuos sólidos peligrosos.
16. De la revisión de lo presentado en levantamiento de observaciones, la Dirección de Supervisión concluyó que no obraba medio probatorio suficiente para acreditar que el administrado haya corregido la conducta, toda vez que: (i) no se constató que los residuos advertidos se encuentren acondicionados en los contenedores implementados; (ii) se advirtieron residuos dispuestos en bolsas; y, (iii) no se constata la correcta disposición de todos los residuos sólidos advertidos en la acción de supervisión.

III.1.3. Análisis de los descargos

17. En su escrito de descargos I, el administrado alega que, de acuerdo a su IGA, debía definir un área de punto de acopio de residuos en el frente de trabajo, compromiso que cumplió a cabalidad y fue acreditado mediante el levantamiento de observaciones. Por lo tanto, a su criterio, el acondicionamiento de residuos era adecuado.
18. Al respecto, el EIA LT Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2 menciona claramente que los residuos debían ser almacenados en cilindros o contenedores. El establecimiento de puntos de acopio no significa que los residuos puedan ser almacenados fuera de los contenedores, ya que el mismo EIA indica lo siguiente¹⁵:

“El responsable de la Supervisión Ambiental:

- Establecerá un área debidamente señalizada para la disposición de los cilindros o recipientes que contendrán los desechos”

[...]

19. Por ello, se concluye que el administrado debía usar cilindros o contenedores para todos sus residuos, y que estos a su vez, debían ubicarse en áreas establecidas



¹³ Folios 2 al 19 del Expediente.

¹⁴ Páginas del 94 al 204 del archivo digital “Expediente 0103-2017-DS-ELE” que obra en el Folio 20 del Expediente. /

¹⁵ Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión SGT 500 Kv Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2012-MEM/AE. Capítulo 6, página 620.



por el responsable ambiental; por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

20. El administrado alega que el registro fotográfico constituye prueba idónea para acreditar que se acondicionaron los residuos existentes en contenedores. Indica que sostener lo contrario equivaldría a exigir la realización de un inventario de residuos o fotografiar el interior de los contenedores a efectos de acreditar el acondicionamiento de los mismos dentro de estos.
21. Al respecto, cabe señalar que los registros fotográficos sí constituyen prueba idónea para acreditar la corrección de un incumplimiento. Sin embargo, las fotografías remitidas a través del levantamiento de observaciones no generan certeza que los residuos advertidos en la acción de supervisión hayan sido acondicionados en los mencionados contenedores, dado que también se visualizó una bolsa que podría contener parte de los residuos y por ello, no se puede dar por levantada la observación detectada en la Supervisión Regular 2017.
22. ABY Trasmisión señala que, efectivamente, en el registro fotográfico del levantamiento de observaciones se advierte la presencia de bolsas ubicadas al lado de los contenedores y que dichas bolsas contenían residuos. No obstante, indica que dichas bolsas fueron colocadas dentro del área de segregación de residuos.
23. Al respecto, cabe reiterar que de acuerdo al EIA LT Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2, los residuos deben almacenarse en contenedores y que el establecimiento de áreas de acopio no significa que los residuos puedan almacenarse directamente en el suelo de estas áreas, sino que estos siempre deben estar en cilindros o contenedores.
24. Respecto a los residuos no peligrosos, el administrado señala que fueron dispuestos en el Depósito Municipal Distrital de Vista Alegre. Para acreditar ello, se adjuntan constancias emitidas por la Subgerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre. Estas comprenden dos constancias de prestación de servicios para los meses de marzo y abril del 2017 y una constancia de disposición de residuos sólidos correspondiente durante el mes de mayo, emitida el 5 de junio de 2017.
25. De lo revisado, se concluye que los residuos no peligrosos generados durante el mes de mayo fueron dispuestos por el camión recolector de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre.
26. En relación al extremo referido a los residuos sólidos peligrosos, cabe reiterar que no se acredita el destino de dos recipientes de plástico con restos de grasa y de los residuos de conductores engrasados, aunado a la detección de residuos en bolsas.
27. En su escrito de descargos II, ABY Trasmisión reitera su proceso de manejo de residuos sólidos y que este se realiza en línea con el instrumento de gestión ambiental. Señala que se contemplaron actividades tales como la definición de un área de un punto de acopio hasta la disposición de los mismos tal como se acreditó en el escrito de levantamiento de observaciones. Asimismo, menciona que se presentó un registro fotográfico mediante el cual se evidenció la disposición de residuos.





28. Al respecto, cabe señalar que los alegatos del párrafo precedente, al ser los mismos expuestos en el escrito de descargos I, ya han sido analizados en la presente Resolución.
29. ABY Transmisión señala respecto a los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, que estos fueron dispuestos a través de una EPS-RS y en el Depósito Municipal Distrital de Vista Alegre. Agregan que los manifiestos de residuos peligrosos y el certificado de re aprovechamiento ya fueron remitidos a DFAI.
30. Lo señalado por el administrado respecto a los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ya fue analizado en los considerandos de la presente Resolución.
31. Por lo expuesto, se evidencia que el administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos en contenedores, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, lo cual generó un daño potencial.
32. El daño potencial se genera debido a que los residuos sólidos peligrosos tales como los recipientes plásticos y los conductores impregnados de grasa, al ser hidrocarburos, pueden afectar significativa y adversamente las propiedades físicas (densidad aparente, capilaridad, porosidad, capacidad de retención de agua) y químicas (pH, contenido de fósforo, contenido de potasio, carbón orgánico, contenido de humedad) del suelo, haciéndolo menos susceptibles al crecimiento de vegetación¹⁶.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. **Hecho imputado N°2: ABY Transmisión Sur no remitió el reporte preliminar ni final de la emergencia ambiental del 8 de febrero de 2017 al OEFA.**

III.2.1. **Análisis del hecho imputado**

34. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que la línea de transmisión L-5032 Chilca-Poroma, sufrió una emergencia ambiental por causas naturales (huayco).
35. Este hecho erosionó el terreno, provocando la caída de la torre T-658 y afectando también a las torres T-657 y T-656. Dicha emergencia se produjo la primera semana de febrero de 2017 y no fue reportada al OEFA, tal como señala el hallazgo del Informe de Supervisión¹⁷.
36. En el levantamiento de observaciones, el administrado señaló que el evento fue reportado al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) y al OSINERGMIN, calificándolo este último como evento de fuerza mayor, pues se encontró fuera de control razonable o previsible de ABY Transmisión Sur, siendo producto de un fenómeno natural, motivo por el cual indica que no debió ser comunicado al OEFA.



¹⁶ Madanhire, I; Mbohwa, C. (2016). *Mitigating Environmental Impact of Petroleum Lubricants, Chapter 2 Lubricant Additive Impacts on Human Health and the Environment*. Springer. pp 21.

¹⁷ Folios 2 al 19 del Expediente.



37. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluye que de acuerdo al Reglamento de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de reporte de emergencias**), el evento sí califica como emergencia ambiental y debió reportarse al OEFA, toda vez que se ajusta a la definición de emergencia ambiental detallada en el artículo 3° del mencionado reglamento. Por tal motivo, el presunto incumplimiento no se dio por subsanado.

III.2.2. Análisis de los descargos

38. En su escrito de descargos el administrado indica que el evento de caídas de las torres T-657 y T-656 de fecha 8 de febrero de 2017 fue considerado como un evento de "Fuerza Mayor", y por tal motivo, fue informado al MINEM y al OSINERGMIN.
39. Al respecto, cabe señalar que dar conocimiento a otras instituciones del estado que tienen relación con la actividad del administrado sobre eventos de "Fuerza Mayor" no lo excluye de su responsabilidad informar a OEFA si reúne las condiciones de emergencia ambiental.
40. El administrado alega que el evento, si bien se ajusta a la definición de emergencia ambiental del artículo 3° del Reglamento de reporte de emergencias, no se ajusta a ninguno de los supuestos de emergencia ambiental contemplado en el mismo artículo. Por tanto, indica, no existió la necesidad de reportar dicho evento.
41. Al respecto, el concepto de emergencia ambiental detallado en el artículo 3° del Reglamento de reporte de emergencias señala que la emergencia ambiental es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.
42. Para el presente caso, el evento en cuestión sí se ajusta a la citada definición toda vez que: (i) un huayco es un evento súbito e imprevisible generado por causas naturales; (ii) que incidió en las actividades del administrado al afectar tres torres de transmisión; y, (iii) generaron deterioro al ambiente por el movimiento de tierras debido a la caída de una de las torres, así como la generación de residuos sólidos.
43. Asimismo, cabe señalar que los supuestos de emergencias ambientales señalados en el segundo párrafo del artículo 3° del Reglamento de reporte de emergencias se listan de modo enunciativo (incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales), siendo que las emergencias no se limitan únicamente a los señalados en la norma sino a cualquiera que cumpla con las mismas características¹⁸.

Reglamento de reporte de emergencias ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°018-2013-OEFA/CD

"Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental"

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."



44. En su escrito de descargos II, el administrado reitera los argumentos ya analizados en los considerandos precedentes y que no desvirtúan la presente imputación. Por ello, se concluye que el administrado ha debido reportar el evento acaecido, toda vez que calza con la definición de emergencia ambiental, de acuerdo al artículo 3° del Reglamento de reporte de emergencias y que los supuestos de emergencias ambientales no se limitan a los mencionados en dicho artículo.
45. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no remitió a OEFA, los reportes de emergencias ambientales preliminar y final.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁰.
49. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

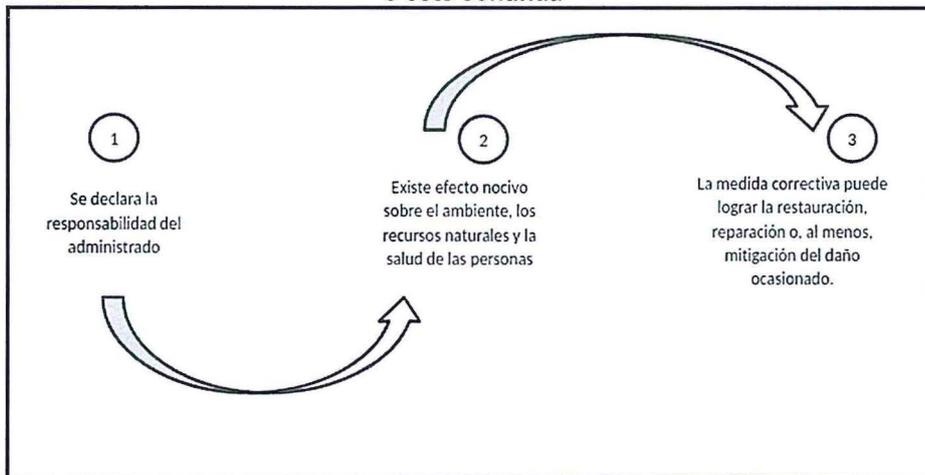




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³.

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta Infractora N°1:

- 55. La conducta infractora está referida a que ABY Transmisión no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en contenedores, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. Estos residuos sólidos se venían generando debido a la emergencia ambiental de causas naturales que afectó a las torres T-656, T-657 y T-658 y se encontraban dispuestos en el suelo cerca a estas torres.
- 56. Durante el análisis de la presente imputación se concluyó que el administrado no ha cumplido con corregir la conducta imputada, toda vez que no ha acreditado haber acondicionado o dispuesto adecuadamente todos los residuos advertidos. El administrado no ha dado cuenta de la disposición o lugar de almacenamiento de específicamente los recipientes plásticos y los conductores impregnados de grasa, parte de los residuos sólidos peligrosos advertidos en la supervisión
- 57. A la fecha del escrito de descargos, a pesar que no había acreditado adecuadamente haber cumplido con el compromiso ambiental, el administrado corrigió parte de la conducta y en la actualidad, los residuos generados se almacenan en un área con piso de concreto, por lo que dejó de existir un riesgo.
- 58. En razón a ello y, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde dictar una medida correctiva a ABY Transmisión para este extremo del PAS.

Conducta Infractora N°2:

- 59. La conducta infractora está referida a que ABY Transmisión Sur no remitió el reporte preliminar ni final de la emergencia ambiental del 8 de febrero de 2017 al OEFA.
- 60. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, no comunicar la emergencia ambiental a través de los Reportes Preliminar de Emergencias Ambientales, impidió al OEFA tener información relevante respecto de los hechos acontecidos, como por ejemplo las coordenadas del área en el cual sucedió la emergencia, perjudicando con esto las acciones de supervisión que pudieron haber sido adoptadas oportunamente. Asimismo, no remitir el Reporte Final de Emergencias Ambientales, no permitió a OEFA conocer el detalle de las acciones correctivas llevadas a cabo por el administrado.
- 61. En ese sentido, y teniendo en cuenta que en la presente Resolución se ha realizado un análisis de los elementos que deben concurrir para la configuración





de emergencia ambiental, corresponde al administrado capacitar al personal que labora en la unidad Línea de Transmisión SGT 500 Kv Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2, con la finalidad que tome conocimiento de dichos elementos y, así, evitar se genere situaciones similares mediante las cuales se ponga en peligro algún componente del ambiente, sin mediar una comunicación oportuna y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

62. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	ABY Transmisión Sur no remitió el reporte preliminar ni final de la emergencia ambiental del 8 de febrero de 2017 al OEFA.	El titular deberá acreditar la capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones Línea de Transmisión SGT 500 Kv Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2 respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental, según lo establecido en el Reglamento de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallado sustentando la "Capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en la operación de la Línea de Transmisión SGT 500 Kv Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2, respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según reglamento", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados) u otros medios de prueba que sean necesarios.

63. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tomado como referencia la cantidad de personal involucrado en las operaciones de la Línea de Transmisión SGT 500 Kv Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2, con que cuenta el administrado en la zona, asimismo, el tiempo que tomaría para la elaboración del informe final. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
64. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos





y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ABY Transmisión Sur S.A.** por la comisión de las infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos analizados en la presente Resolución.

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **ABY Transmisión Sur S.A.** por la comisión de la infracción correspondiente al numeral 1 que consta en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N°1731-2017-OEFA-DFSAI/SDI, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°. - Ordenar el dictado de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución a **ABY Transmisión Sur S.A.**, por los fundamentos indicados en la misma.

Artículo 4°. - Informar al **ABY Transmisión Sur S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **ABY Transmisión Sur S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al **ABY Transmisión Sur S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al **ABY Transmisión Sur S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





Artículo 8°.- Informar a **ABY Transmisión Sur S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **ABY Transmisión Sur S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/cmv